



RESOLUCIÓN No. ()

002131

22 DIC. 2016

“Por medio de la cual se cumple orden Judicial a favor del señor (a) **DUNIA COLLANTE DE MOYA**, identificada con C.C. No. 22.408.920”

LA RECTORA (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
en uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que el señor (a) **DUNIA COLLANTE DE MOYA**, actuando a través de apoderado instauró ante los Juzgados Administrativos del circuito de Barranquilla, Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Universidad del Atlántico, la que cursó en primera instancia en el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el No. 08001-33-31-05-2009-00326-00.

Que el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, resolvió:

“**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: Declarase la nulidad del oficio R-388-06 del 30 de agosto de 2006, expedido por la Rectora (e) de la Universidad del Atlántico, ANA SOFIA MESA DE CUERVO, mediante el cual se excluyó de la nómina de la actora, señora **DUNIA DEL CARMEN COLLANTE DE MOYA**, los factores salariales prima de antigüedad y bonificación por compensación.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Universidad del Atlántico, que se aún no lo ha hecho, proceda a cancelar a la actora, señora **DUNIA ELIONOR DEL CARMEN COLLANTE DE MOYA**, los valores dejados de cancelar por concepto de la exclusión de la nómina de los factores salariales prima de antigüedad y bonificación por compensación, aclarándose, que si tales conceptos ya han sido restituidos en su totalidad, no habrá lugar a la realización de pago alguno.

CUARTO: La sumas resultantes de esta condena se actualizarán aplicando la siguiente fórmula adoptada por H. Consejo de Estado:

$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

De donde el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (RH); que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prima de antigüedad desde el mes de septiembre de 2006, inclusive, por la cifra que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación periódica.

(...)”

Que el Tribunal Administrativo del Atlántico Subsección de Descongestión, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2014, ordenó.

“(…)”

SEGUNDO: Declárese probada de oficio la excepción de la Inepta demanda en lo que respecta al oficio de fecha 31 de agosto de 2006 (VAYS-0449-069, por las razones expuestas en los considerando de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia apelada.

(…)”

Que la Universidad del Atlántico siempre se ha caracterizado, por ser respetuosa de las decisiones judiciales por lo que acata la orden judicial emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla de fecha 26 de septiembre de 2013.

Que no obstante lo anterior, es de conocimiento público que la Universidad del Atlántico, con el objetivo de superar la crisis institucional, administrativa y financiera, suscribió un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, estableciendo inicialmente un plazo de ocho (8) años para cumplir con las cláusulas del acuerdo y modificado posteriormente, acordando ampliar el término de duración hasta el 16 de agosto de 2020, con el fin de ajustar e incorporar los montos y fuentes con los cuales se cancelarán las obligaciones laborales y los fallos judiciales en firme¹.

Que atendiendo que la presente obligación es precisamente el cumplimiento de una decisión judicial en firme y ya se incorporaron los recursos necesarios para su pago, se hace necesario darle cumplimiento a la citada providencia judicial, respetando las reglas establecidas en el Acuerdo de Reestructuración y su respectiva modificación.

Que el Departamento de Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico procederá a realizar la liquidación de los valores que a título de restablecimiento del derecho deban reconocerse al señor **DUNIA COLLANTE DE MOYA**, efectuar los correspondientes descuentos de ley y aportes a seguridad social que haya lugar conforme a lo ordenado en la providencia judicial.

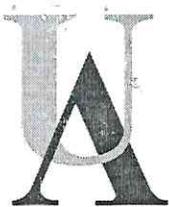
Que la Universidad del Atlántico en su calidad de agente retenedor, está en la obligación de aplicar lo ordenado en el Estatuto Tributario, al liquidar y cancelar las sentencias judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO CUARTO: Acatar lo dispuesto en la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de fecha 26 de septiembre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Subsección de Descongestión, instaurada por el(a)

¹ Modificación del Acuerdo de Reestructuración del 11 de julio de 2014, “ACUERDA”, cláusulas 1 y 2, pág. 3.



señor(a) **DUNIA COLLANTE DE MOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.408.920, contra la Universidad del Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer a favor del señor(a) **DUNIA COLLANTE DE MOYA**, a título de restablecimiento del derecho la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 89.860.295), valor resultante de la liquidación realizada conforme a lo ordenado en el referido fallo judicial. Liquidación contenida en documento anexo, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Realizar los descuentos de ley y aplicar lo ordenado en materia tributaria correspondiente, proceder a efectuar el pago a favor de la actora.

RESUMEN	
(+) TOTAL SALARIOS	44.922.291
(-) DEDUCCIONES DE LEY	3.269.758
SUB TOTAL	41.652.533
(+) INDEXACIÓN	12.809.938
(+) MORATORIOS	26.441.000
(+)CESANTIAS	3.966.709
(+)12% INT. CESANTIAS	476.005
(+)INDEX. CESANTIAS	1.244.352
NETO A PAGAR	86.590.537

ARTICULO TERCERO: Amparar la presente obligación dineraria con el Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 2016120198 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería Jurídica al Doctor **FRANCISCO DE SALES AHUMADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.694.641 y T.P. No. 66.357 del C.S.J.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente del contenido de esta Resolución a la señora **DUNIA COLLANTE DE MOYA**, a través de su apoderado judicial Dr. **FRANCISCO DE SALES AHUMADA**, dentro del término de ley en la carrera 26B No 76-79 o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al Departamento de Gestión del Talento Humano, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Puerto Colombia, a los


RAFAELA VOS OBESO
RECTORA (E).

Elab. Carmen Torres.

Reviso. Dto de Gestión del Talento Humano.

VoBo: 

